



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-16-2025

INSTANCIA REQUERIDA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES
DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo de continuidad. El diez de septiembre de dos mil veinticinco se expidió el “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*”.

II. Integración del Comité de Transparencia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se emitió el *ACUERDO NÚMERO V/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE*, el cual, reformó el artículo 22, entre otros, para quedar como sigue:

“[...]

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

Z8cu6qv/NB8SAOg7ByrVPdVY+AzE6PUd/EZM7sYmJ/M=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;*
 - II. Unidad de Transparencia, y*
 - III. Centro de Documentación.*
- [...]"*

III. Solicitud de información. El siete de octubre de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 330030525001163, en la que se requirió lo siguiente:

"me sea proporcionado el expediente completo de la controversia constitucional 144/2025"

IV. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia, analizó la naturaleza y contenido de la solicitud, en consecuencia, determinó su procedencia y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0536/2025**.

V. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-J/0536/2025, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1751-2025 de siete de octubre de dos mil veinticinco, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VI. Informe de la STCCyAI. Por oficio SI/11/2025, recibido en la Unidad de Transparencia el trece de octubre del presente año, la referida instancia informó lo que se transcribe a continuación:

"[...] hago de su conocimiento que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Tribunal, se advierte que la información solicitada corresponde a la controversia constitucional mencionada, se encuentra en etapa de instrucción, por lo que la información requerida es reservada, por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento al peticionario. [sic]



Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, siguiendo el principio de máxima publicidad, los proveídos dictados durante la tramitación de dichos expedientes por los respectivos Ministros que integran este Tribunal, son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en los mismos, los cuales también son visibles en el sitio oficial de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedan los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/SGAI-1823-2025, enviado el quince de octubre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-J/0536/2025 a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VIII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y

Z8cu6qv/NB8SAOg7ByrVPdVY+AzE6PUd/EZM7sYmJ/M=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que la persona solicitante requirió el expediente completo de la controversia constitucional 144/2025.

En respuesta, la STCCyAI informó que dicha controversia constitucional se encuentra en etapa de instrucción y, por tanto, es información reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, refirió el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en el expediente CT-Cl/J-1-2016¹.

Al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el siete de octubre de dos mil veinticinco en la Plataforma Nacional de Transparencia, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley General de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de marzo de dos mil veinticinco; y abrogada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

En ese sentido, los artículos mencionados por la STCCyAI contenidos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal

¹ [CT-Cl/J-1-2016](#)

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0



de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicadas en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, prevén hipótesis coincidentes con las contenidas en el artículo 112 de la diversa Ley General de Transparencia publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, el análisis de reserva se llevará a cabo de acuerdo con la ley vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Así, para analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-32-2020, CT-VT/J-4-2021, CT-VT/J-7-2021, CT-CI/J-33-2021, CT-CI/J-4-2022 y CT-CUM/J-7-2023³, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

³ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-24-2020: totalidad de constancias de un amparo directo en revisión.

CT-CI/J-32-2020: expediente de un amparo directo.

CT-CI/J-33-2021: expedientes de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

CT-VT/J-4-2021: expedientes de controversias constitucionales

CT-VT/J-7-2021: constancias de un amparo en revisión.

CT-CI/J-4-2022: expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

CT-CUM/J-7-2023: expediente de un amparo en revisión.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público



En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional, y (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece los criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes**

puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁵ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 102, 106, 107, y 113⁶, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, la instancia clasifica como información reservada, la controversia constitucional 144/2025, debido a que se encuentra en etapa de instrucción, resultando aplicable el artículo 112 fracción XI de la Ley General de Transparencia⁷.

⁶ **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁷ **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y



De igual forma, debe recordarse que en la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**⁸, en la que se desarrollaron argumentos relacionados con la causal que ahora se invoca, este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indicó que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva y, que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

Precisamente, en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

⁸ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-1-2016, CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y para la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del expediente de la controversia constitucional 144/2025, por lo que procede **confirmar la reserva de la información solicitada.**

Análisis específico de la prueba de daño

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregoná en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre**

Z8cu6qv/NB8SAOg7ByrVPdVY+AzE6PUd/EZM7sYmJ/M=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, se **confirma la clasificación de la información solicitada**, consistente en el expediente de la controversia constitucional 144/2025, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información susceptible de clasificación y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente, se señala que en atención al artículo 104⁹ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública, una vez que se adopte la decisión definitiva que se llegue a emitir.

Finalmente, en cuanto a los proveídos intermedios que han sido emitidos en la controversia constitucional referida, respecto de los cuales la STCCyAI indica que se encuentran publicados en la página de internet de este Tribunal, se encomienda a la Unidad General de Transparencia para que comunique a la persona solicitante la liga electrónica a través de la que son consultables¹⁰.

⁹ **“Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expre el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

¹⁰ <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y la Doctora Lizeth Karina Villeda García, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

Z8cu6qv/NB8SAOg7ByrVPdVY+AzE6PUd/EZM7sYmJ/M=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

Z8cu6qv/NB8SAOg7ByrVPdVY+AzE6PUd/EZM7sYmJ/M=